

EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL EN ACTIVIDADES DE INTERÉS GENERAL DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 49/2002.

1.1. Características básicas

- Acuerdo en virtud del cual la entidad beneficiaria del mecenazgo, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de su objeto o finalidad, se compromete a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.
- La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios a efectos de IVA.
- La ayuda económica tendrá la consideración de gasto deducible para determinar la base imponible del colaborador.
- El convenio de colaboración se debe celebrar por escrito. No existe un modelo de convenio dada la libertad que ofrece la Ley 49/2002. En el convenio hay que especificar el proyecto concreto para el que se entrega la ayuda de la entidad colaboradora y el importe de la ayuda económica, sin que esta pueda ser variable en función de la actividad del colaborador.

1.2. ¿Quién puede ser colaborador?

Cualquier persona física o jurídica que realice una actividad económica, empresarial o profesional, puede ser una entidad colaboradora siempre que sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en este último caso, determine su rendimiento por aplicación del método de estimación directa:

- Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (empresas españolas).
- Sujetos pasivos del IRNR que operen en territorio español mediante establecimiento permanente (delegaciones, sucursales).
- Contribuyentes del IRPF acogidos al régimen de estimación directa (se excluye a los de estimación objetiva).

1.3. Difusión publicitaria

- Compromiso por escrito de difundir, por cualquier medio (televisión, radio, prensa, internet - redes sociales, placa conmemorativa o vallas publicitarias, por ejemplo), la participación del colaborador en sus actividades o proyectos de interés general.
- El colaborador también puede difundir su participación.

1.4. Destino de la ayuda económica

- Ayuda finalista. Ayuda económica para la realización de actividades que la entidad efectúe en cumplimiento de su objeto o finalidad en actividades de interés general.
- La ayuda económica debe destinarse a estas actividades, siendo necesario que en el propio convenio se especifique proyecto concreto para el que se entrega la ayuda de la entidad colaboradora, debiendo destinarse la misma a dicha proyecto.

1.5. Tipos de ayuda económica

La ayuda económica puede ser:

- Dineraria:
 - ✓ Entidad: no tendrá que repercutir Iva por este ingreso ya que no constituye una prestación de servicios a efectos de IVA. Será un ingreso exento en el Impuesto Sobre Sociedades.
 - ✓ Colaborador: será un gasto deducible para determinar su base imponible, reconociendo el mismo en el momento de la firma del convenio.
- En especie: en forma de entrega de bienes o prestación de servicios gratuita. También es válido el pago directo de los gastos en que incurra la Entidad (factura a nombre del colaborador).

Especie en forma de entrega de bienes

A modo de ejemplo, serían válidas ayudas en especie tales como la donación de activos de la empresa colaboradora (mobiliario, ordenadores, alimentos, libros, vehículos, etc.), la cesión de un terreno, de un despacho o de un local, así como la cesión de personal o de know-how de la empresa colaboradora. Eso sí, tal y como señaló la DGT en la consulta vinculante V2242-10, de 19 de octubre, será válida aquella ayuda que sea apropiada para el ejercicio de la actividad o proyecto cuyo desarrollo se formaliza a través del convenio.

A modo de ejemplo, cuando una fundación tiene su sede en las oficinas de su empresa fundadora, disponiendo de un espacio habilitado a tal efecto, y ciertos trabajadores de la empresa dedican parte de su horario laboral a la gestión diaria de la fundación (p. ej., servicios jurídicos, de gestión administrativa o contables), no es infrecuente que, con el fin de formalizar la situación y evitar cualquier contingencia fiscal, ambas partes se planteen la suscripción de un convenio de colaboración empresarial. En este tipo de situaciones no sería correcto suscribir un convenio del artículo 25 de la Ley 49/2002, pues cabe recordar que el literal

del precepto es claro. Los servicios prestados gratuitamente por el colaborador deben servir para el desarrollo de una actividad o proyecto concreto que la entidad beneficiaria efectúe en cumplimiento de sus fines y no para gastos generales.

CONTRATOS DE PATROCINIO

1.1. Características básicas

Los contratos de patrocinio publicitarios, según el artículo 22 de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, general de publicidad, se definen del modo siguiente: “El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El patrocinado debe cumplir con la difusión de la marca o imagen del patrocinador, sin que pueda haber alteración o defecto en los elementos esenciales del patrocinio acordado. En caso de incumplimiento, si la repetición del patrocinio no fuera posible, el patrocinado quedará obligado al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Para la Entidad es un ingreso exento del impuesto sobre sociedades, pero desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido devenga IVA 21 %, al ser considerado prestaciones de servicios.